

80

REPÚBLICA DE PANAMÁ



ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL

Panamá, veintiséis (26) de diciembre de dos mil catorce (2014).

VISTOS:

El licenciado Alberto R. Mendoza C., actuando en representación de RODOLFO SERRANO SERRUT, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de indemnización, para que se condene al Ministerio de Economía y Finanzas (M.E.F.), al pago de trece mil doscientos balboas con 00/100 (B/.13,200.00), en concepto por daños y perjuicios materiales y morales causados.

La demanda de indemnización instaurada, se admite mediante la resolución de 10 de junio de 2009 (f.28), con la cual se le hace el traslado respectivo al Ministerio de Economía y Finanzas (M.E.F.), para que haga llegar el informe explicativo de conducta de su actuación, dispuesto por el artículo 33 de la Ley 33 de 1946; y, a su vez, se le corre traslado al Procurador de la Administración, para la contestación de esta acción indemnizatoria.

I. LO QUE SE DEMANDA, LOS HECHOS Y OMISIONES DE LA ACCIÓN, Y LA EXPRESIÓN DE LAS NORMAS LEGALES VULNERADAS Y EL CONCEPTO DE SU INFRACCIÓN

El licenciado Alberto R. Mendoza C., acude a esta Superioridad, fundamentando en su libelo de demanda, lo que a continuación se transcribe:

“...
 “

PRIMERO: El Sr. Rodolfo Serrano Serrut, de generales descritas, compró de buena fe dos (2) bonos emitidos por el estado a saber:

1. Bono Juegos Olímpicos de 1970, serie C, 1969-1989, B 50 C-V-N-252, por B/.5,000.
2. Bonos para construcciones nacionales 1969-1989, CN-1969-M N-605, por B/.1,000.

SEGUNDO: Que **RODOLFO SERRANO SERRUT**, compró los bonos por B/.5,000., Juegos Olímpicos de 1970 a la empresa Tecno Valores, y al momento de la transacción, ésta le mostró como garantía, Certificación extendida por la Contraloría, que acreditaban que los bonos no tenían ningún problema.

TERCERO: Que los bonos por B/.1,000.00 para Construcciones Nacionales 1969-1989, los compró el señor SERRANO a través del suscrito, Alberto Mendoza.

CUARTO: Que al momento de presentar los mencionados bonos al Banco Nacional para obtener su pago, se le comunica que tienen suspensión de pago por orden del Ministerio de Economía y Finanzas, Dirección de Crédito Público, toda vez que los mismos fueron declarados extraviados.

QUINTO: Que la Directora de Crédito Público del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante nota calendada 4 de diciembre de 2008, Dd CP-F1085, comunica al poseedor de los bonos cuyo pago se solicitan que se encuentran en listado de bonos extraviados en la Junta de Control de Juegos, de acuerdo a informe de auditoría P-152-DGA-Y FI-94.

SEXTO: Que al tenor de la ley 52 sobre documentos negociables, **RODOLFO SERRANO SERRUT**, es tenedor en debido curso de los bonos antes descritos, y como tal, los posee libre de todo defecto y puede obligar al pago de la suma completa consignadas en los bonos a todas las personas responsables con relación a éstos.

SÉPTIMO: De existir denuncia de robo o extravío de los mencionados bonos en manos de funcionarios de la Junta de Control de Juegos, existe responsabilidad penal de los mismos de acuerdo al artículo 334 del Código Penal que dice:

“**Artículo 334.** El servidor público que culposamente da ocasión a que se extravíen o pierdan dinero, valores o bienes, cuya administración, percepción o custodia le hayan sido confiados por razón de su cargo, o da ocasión a que otra persona los sustraiga, utilice o se apropie de ellos, en beneficio propio o de un tercero, será sancionado con prisión de tres a seis años.

La persona que, aprovechándose de dicha conducta, sustraiga, utilice o se apropie del dinero, valores o bienes a que se refiere el párrafo anterior, será sancionada con prisión de cuatro a seis años.”

OCTAVO: De igual manera, existe responsabilidad subsidiaria del estado por lo hechos punibles cometidos por sus servidores con motivo del desempeño de su cargo de acuerdo a lo establecido en el artículo 18 de la Constitución Nacional y los artículos 1644, 1645 del Código Civil, que establecen lo siguiente:

“**Artículo 18.** Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infracción de la Constitución o de la Ley. Los servidores públicos lo son por esas mismas causas y también por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de éstas”.

"**Artículo 1645.** La obligación que impone el artículo 1644 es exigible no solo por los actos u omisiones propios sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder.

1. ...
2. ...

El Estado, las instituciones descentralizadas del Estado y el Municipio son responsables cuando el daño es causado por conducto del funcionario a quien propiamente corresponda la gestión practicada, dentro del ejercicio de sus funciones."

NOVENO: Existe precedente emitido por esta Honorable Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de fecha 2 de Junio de 2003 dentro del Proceso de Indemnización propuesta contra el Ministerio de Economía y Finanzas por los señores: MOISÉS DE MAYO Y JORGE ALBERTO OLLER ZUBIETA por haber suspendido éste Ministerio el pago de bonos del estado denunciados como robados, pero que estaban en custodia de funcionarios de esa institución.

DÉCIMO: Ante la suspensión de pago ordenada por el Ministerio de Economía y Finanzas, nuestro mandante como tenedor en debido curso no ha podido obtener el pago de los mismos ni los intereses, razón por la cual se interpone la presente demanda.

CUANTÍA DE LA INDEMNIZACIÓN: Los Daños y Perjuicios causados a mi poderdante, se tasa en B/.13,200.00 en concepto de capital e intereses desglosados así:

1. Bono Juegos Olímpicos de 1970, serie c, 1969-1989, B 50 C-V-N-252, por B/.5,000.
Intereses al 6% fecha de la redención 1 de febrero de 1989 al 1 de febrero de 2009, (20 años) equivale a $B/.5000 \times 6\% = B/.300.00$ anual $\times 20$ años (1989-2009) = B/.6,000.
2. Bonos para Construcciones Nacionales 1969-1989, CN-1969-M N-605, por B/.1,000.
Intereses al 6% fecha de la redención 1 de marzo de 1989 al 1 de febrero de 2009, (20 años) equivale a $B/.1,000 \times 6\% = B/.60.00$ anual $\times 20$ años (1989-2009) = B/.1,200.00.

PETICIÓN: En base a los hechos expuestos, las pruebas que se aportan y en base al precedente contenido en el fallo emitido por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo calendada 2 de junio de 2008, solicitamos se condene al Ministerio de Economía y Finanzas a pagar a **RODOLFO SERRANO SERRUT** la suma de B/.13,200.00 en concepto de capital, intereses, más los intereses que se produzcan hasta el pago, más gastos y costas.

II. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

En informe explicativo de conducta, comprendido en la Nota N° CDP/AL/542 de 22 de junio de 2009 (fs.37 a 41), el Ministro de Economía y Finanzas, sustenta los antecedentes de los bonos presentados para el pago, la conducta del Ministerio de Economía y Finanzas (M.E.F.) ante la gestión de la parte actora, y concluye con la posición de este Ente estatal, frente a la demanda presentada.

En dicha conclusión, se aprecian los siguientes señalamientos:

“ ...

Luego de mencionados los antecedentes referentes a la auditoría ejecutada en los archivos y predios de la Sección de Sellos Fiscales y de la Junta de Control de Juegos, realizada entre el 26 de agosto y el 7 de diciembre de 1994, la cual produjo la emisión del Final Informe de Auditoría N° 152-DGAYFI-94, fechado el 30 de diciembre de 1994, este Ministerio considera que es competencia del Ministerio Público determinar la responsabilidad penal derivada de la posible comisión de Delito Contra la Administración Pública por extravíos de Bonos y Cupones de Bonos depositados en la Junta de Control de Juegos.

Igualmente, tomando como base lo anterior, consideramos prudente mantener la suspensión de pago de los Bonos y Cupones listados como extraviados dentro del Final Informe de Auditoría N° 152-DGAYFI-94, fechado el 30 de diciembre de 1994, hasta tanto se resuelvan las sumarias en averiguación que actualmente se encuentran radicadas en la Fiscalía Novena de Circuito Anticorrupción, del Primer Circuito Judicial de Panamá, según consta en Oficio N° 3462, fechado 4 de julio de 2009, emitido por dicho Despacho de instrucción.

Con lo anterior, consideramos que no se vulneran los derechos de las partes interesadas, empresas que mantenían Bonos y Cupones de Bonos depositados como Fianza para garantizar actividades tales como: Clubes de Mercancía, Tómbolas, Rifas y Promociones, toda vez que estos pueden optar por la interposición de procedimientos de anulación y reposición de títulos en seguimiento a lo estipulado por el artículo 957 y subsiguientes del Código de Comercio de la República de Panamá, y el numeral 3 del artículo 1281 del Código Judicial de la República de Panamá.

Aunado a lo anterior, podemos mencionar que en otros casos de referencia se ha procedido a cumplir con decisiones jurisdiccionales que nos han mandatado a reponer bonos y títulos de deuda que han sido declarados extraviados, en virtud de procesos interpuestos ante las autoridades correspondientes.

Para el caso que nos ocupa, consideramos que, si bien los mencionados *Bono Juegos Olímpicos de 1970, Serie C, 1969-1989 BJOC-V252 por B/.5,000.00* y *Bono para Construcciones Nacionales 1969-1989 CN1969-MN605 por B/.1,000.00*, fueron adquiridos de buena fe según menciona la parte actora, y en efecto el Señor Rodolfo Serrano, representado del Licenciado Alberto Mendoza, se considera tenedor en debido curso de los mismos, a estos le corresponde accionar legalmente sus derechos en contra del último tenedor de los títulos, quien fuera el transmitente de derechos por medio de venta, cesión o endoso, toda vez que con el extravío de los Bonos precitados, los cuales se encontraban bajo custodia legal de la Junta de Control de Juegos como Fianza de Garantía, se vulneró la cadena de traspaso regular de documentos negociables según establece la propia Ley N° 52 de 1917 sobre Documentos Negociables.

“ ...”

III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

En la Vista Número 827 de 7 de agosto de 2009 (fs.51 a 53), el Procurador de la Administración, manifestó lo siguiente:

“...

Luego de la revisión de las presentes constancias procesales, este Despacho advierte que la parte actora omitió señalar en el líbello de su demanda las normas que considera han sido infringidas por la entidad demandada.

En virtud de lo anterior, este Despacho es del criterio que ante la evidente ausencia de una justificación razonada sobre el supuesto daño que se alega ha causado o generado la actuación de la entidad estatal demandada, y la evidente ausencia de cargos de infracción en contra de dicha actuación, lo procedente es declarar que el Ministerio de Economía y Finanzas no está obligado al pago de B/.13,200.00, en concepto de indemnización por daños y perjuicios, conforme lo demanda el licenciado Alberto R. Mendoza C., en representación de Rodolfo Serrano Serrut.

...”

VI. ALEGATO DE CONCLUSIÓN

Conforme lo dispone el artículo 61 de la Ley N° 135 de 1943, en su último párrafo: *"las partes pueden presentar, dentro de los cinco días siguientes al término fijado para practicar las pruebas, un alegato escrito respecto del litigio"*; y en este sentido, la Procuraduría de la Administración, mediante Vista Número 828 de 2 de agosto de 2010 (fs.73 a 78), presenta sus alegatos de conclusión, en virtud del cual, estima que los cargos de infracción alegados por la parte actora, se muestran carentes de todo sustento jurídico, solicitando al Tribunal, en consecuencia, que declare que la Entidad requerida, no está obligada al pago de la indemnización, que por daños y perjuicios materiales y morales, propone quien demanda.

VII. DECISIÓN DE LA SALA

Evacuados los trámites de rigor, la Sala procede a resolver la presente causa, previa las siguientes consideraciones.

Con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el texto del artículo 97, numerales 8, 9 y 10, del Código Judicial, la Sala Tercera es competente para conocer de los

procesos de indemnización como el ensayado con la presente demanda contencioso administrativa de indemnización.

Tal como se ha expuesto, con la presente demanda contencioso administrativa de indemnización incoada a la consideración de esta Magistratura, se pretende que se condene al Ministerio de Economía y Finanzas, al pago de trece mil doscientos balboas con 00/100 (B/.13,200.00) en concepto de indemnización por daños y perjuicios, materiales y morales causados, provenientes de las infracciones incurridas en ejercicios de sus funciones, por funcionarios del entonces Ministerio de Hacienda y Tesoro.

En el líbello de demanda, el apoderado judicial del accionante, licenciado Mendoza C., sostiene que su poderdante adquirió de buena fe, luego de la venta legítimamente efectuada por la sociedad denominada Tecno Vaores, S.A., bonos emitidos por el Estado, documentos que si bien es cierto que en la actualidad poseen, no es menos cierto que no ha sido posible hacer efectivo su pago al ser ordenada la suspensión de éstos, por orden de la Dirección de Crédito Público del Ministerio de Economía y Finanzas (M.E.F.), toda vez que fueron declarados extraviados. Además, el demandante aduce que al tenor de la Ley N° 52, sobre documentos negociables, RODOLFO SERRANO SERRUT, es tenedor en debido curso de los bonos antes descritos, y como tal, los posee libre de todo defecto y puede obligar al pago de la suma completa consignadas en los bonos a todas las personas responsables con relación a éstos.

Esta Superioridad advierte, que las indemnizaciones por daños y perjuicios surgidas a consecuencia de la acción de indemnización, y que esté fundamentada en la defectuosa prestación del servicio público, puede ser planteada ante esta jurisdicción sin la necesidad de alegar de manera expresa una de las causales establecidas en el artículo 97, basado en que la responsabilidad extracontractual del Estado tiene fundamento sobre las garantías fundamentales de los derechos y deberes individuales, específicamente en sus artículos 17 y 18, que constituye la concepción social del

Estado, al preverse que las autoridades de la República serán instituidas para proteger en sus vidas, honra, y bienes a los nacionales donde se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción, y asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales y, el artículo 18 en referencia, prevé el principio de responsabilidad personal de los funcionarios públicos por infracción de la Constitución, la Ley y extralimitación de funciones.

Esta Corporación de Justicia, en fallo de 2 de Junio de 2003, bajo la ponencia del Magistrado Arturo Hoyos, sobre el concepto de responsabilidad extracontractual del Estado, derivado de la Constitución Política de la República, indicó lo siguiente:

“ ...
 Así vemos que en el artículo 17 de la Constitución Nacional se instituye la concepción social de los fines del Estado, al preverse que las autoridades de la República serán instituidas para proteger en sus vidas, honra y bienes a los nacionales donde quiera que se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción...” Por su parte, el artículo 18 de la Constitución Nacional prevé el principio de la responsabilidad personal de los funcionarios públicos por infracción a la Constitución o de la Ley o por extralimitación de funciones en el ejercicio de ésta. Dicha responsabilidad extracontractual tiene, pues, un fundamento de derecho público, postura que ha sido también la mantenida por la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado en Colombia en relación con el artículo 16 de la Constitución de 1886 de ese país, norma que es el antecedente del artículo 17 de nuestra Constitución (CFR. Ureta Manuel S., "El fundamento Constitucional de la Responsabilidad Extracontractual del Estado", en La Responsabilidad de la Administración Pública en Colombia, España, Francia e Italia, autores varios, Universidad Externado de Colombia, 1986, págs. 163 a 181).
 ...”

En el caso que nos ocupa, la responsabilidad que se reclama al Estado, a través del Ministerio de Economía y Finanzas, no se funda precisamente en la comisión de un delito cometido por un servidor público en el ejercicio de sus funciones, sino en la defectuosa prestación del servicio público a ellos adscritos.

Con ello, el fundamento de la responsabilidad extracontractual del Estado en nuestra legislación, se deriva del contenido de los artículos 1644 y 1645 del Código Civil, y con la modificación de la que este último fue objeto mediante la Ley N° 18 de 31 de julio de 1992. Importante resulta destacar, que ésta se

encuentra expresamente contemplada al prever "la responsabilidad directa del Estado", cuando el daño es causado por conducto del funcionario a quien propiamente corresponde la gestión practicada dentro del ejercicio de sus funciones.

Observa el Tribunal Colegiado, luego de una sesuda revisión del caudal probatorio inserto al cuadernillo de marras, que el Ministerio de Economía y Finanzas (el Estado Panameño) es responsable por el mal funcionamiento del servicio público, ya que concurren los elementos que la acreditan, tal como lo dispone el texto del artículo 1644 del Código Civil, la cual requiere de los siguientes elementos:

- La existencia de una conducta culposa o negligente.
- La presencia de un daño directo, cierto y susceptible de ser cuantificado; y
- La demostración del nexo de causalidad entre el resultado dañoso y la conducta del agente provocador del evento.

En el presente caso, luego de examinar los argumentos y caudal probatorio en que se sustenta la demanda impetrada, la Sala estima, que, en efecto, concurren los elementos que de conformidad a lo anotado deben converger a fin de obtener la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados por un ente público.

Ello es así, pues es evidente que la falla del servicio público como causa directa del daño, se configura con el proceder negligente de funcionarios del entonces Ministerio de Hacienda y Tesoro, cuya conducta dio lugar a que la Administración ordenase, como es legible a foja 20, la suspensión de pago al portador de los Bonos del Estado poseídos por el accionante. Debe tenerse presente que el demandante demuestran que de conformidad a lo estatuido en la Ley N° 52-ibidem- (Ley de Documentos Negociables), es tenedor en debido curso de dos (2) bonos emitidos por el Estado descritos en la demanda, y como

tales, según lo que allí es expuesto, posee estos documentos libres de todo defecto en el título de las partes anteriores; de cualquier excepción utilizable por éstos entre sí; y, pueden obligar el pago de la suma completa consignada en el documento a todas la personas responsables con relación a éste.

La protección que mediante Ley es concedida a la figura del "tenedor en debido curso", según Erasmo de la Guardia y Fabián Velarde, "asegura, al mismo tiempo que estimula, la circulación de los Títulos de Créditos", entre los que figuran los Bonos del Estado (Tratado sobre Ley de Documentos Negociables, Segunda Edición, Editorial Universitaria, Panamá, 1975, pág. 228).

Entre las pruebas que se acreditan al expediente, figuran las copias autenticadas de los bonos en posesión del recurrente, cuyo pago se ordenó fuera suspendido.

Finalmente, el demandante ha denunciado como infringido el artículo 18 de la Constitución Política, norma que tal como lo ha reiterado inveteradamente la jurisprudencia de esta Corporación de Justicia, la Sala Tercera solamente es competente para examinar violaciones de disposiciones en el ámbito de la legalidad.

Asimismo, esta Sala se abstiene de emitir opinión alguna sobre la vulneración del artículo 334 del Código Penal, puesto que la actora se ha referido a una norma penal y no a violaciones de preceptos legales administrativos.

Por todo lo antes anotado, la Sala accede a que el valor de la indemnización que por daños y perjuicios que se solicita del Ministerio de Economía y Finanzas (el Estado Panameño), ascienda a la suma reclamada de trece mil doscientos balboas con 00/100 (B/.13,200.00), que comprende, como se demuestra en autos, lo que en cada bono se detalla en concepto de capital e intereses convenidos, que recaigan hasta el pago total de la indemnización.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **ACCEDE** a las

pretensiones formuladas en la demanda contencioso administrativa de indemnización por daños y perjuicios, materiales y morales, interpuesta por el licenciado Alberto R. Mendoza C., actuando en representación de RODOLFO SERRANO SERRUT, para que se condene al Ministerio de Economía y Finanzas (M.E.F.) (el Estado Panameño), al pago de trece mil doscientos balboas con 00/100 (B/.13,200.00).

NOTIFÍQUESE,

Víctor L. Benavides P.
VÍCTOR L. BENAVIDES P.
MAGISTRADO

Luis Ramón Fábrega S.
LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
MAGISTRADO

Abel Augusto Zamorano
ABEL AUGUSTO ZAMORANO
MAGISTRADO

CON SALVAMENTO DE VOTO

Katía Rosas
KATIA ROSAS
SECRETARIA

Sala III de la Corte Suprema de Justicia
NOTIFIQUESE HOY 23 DE enero
DE 2015 A LAS 3:00
DE LA tarde A Procurador de la Administración

[Signature]

90

Demanda Contencioso Administrativa de Indemnización, interpuesta por el Lcdo. Alberto R. Mendoza C., en representación de RODOLFO SERRANO SERRUT, para que se condene al Ministerio de Economía y Finanzas, al pago de trece mil doscientos dólares (B/. 13,200.00), en concepto por daños y perjuicios materiales y morales causados.

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO LUIS RAMÓN FÁBREGA

Con el respeto acostumbrado, planteo los argumentos que me motivan a salvar mi voto dentro de la presente demanda que decide que al demandante se le deben acceder las pretensiones formuladas al demostrar que *"de conformidad a lo estatuido en la Ley 52-ibidem- (Ley de Documentos Negociables), es tenedor en debido curso de dos (2) bonos emitidos por el Estado descrito en la demanda, y como tales según lo allí expuesto, posee estos documentos libres de todo defecto en el título de las partes anteriores; de cualquier excepción utilizable por estos entre sí; y, pueden obligar el pago de la suma completa consignada en el documento a todas las personas responsables con relación a éste."*

Con el debido respeto que me caracteriza, manifiesto que no concuerdo con dicha decisión por los siguientes elementos:

- Se puede apreciar que mediante informe explicativo de su conducta, DdCP/AL/542 de 22 de junio de 2009 (fojas 37-41), el MEF expresa que le informaron al demandante mediante nota DdCP/FI/1085 que la suspensión del pago de los bonos atiende al hecho que dichos títulos se encuentran listados en el lote de Bonos y Cupones de Bonos extraviados.
- Considerando los antecedentes de la presente situación, y en seguimiento a las auditorías realizadas, concluyendo con la Auditoría N°152-DGAYFI-94 de 30 de diciembre de 1994, el MEF considera que es competencia del Ministerio Público determinar la responsabilidad penal derivada de la posible Comisión de Delito Contra la Administración, por extravías de Bonos y Cupones de Bonos depositados en la Junta de Control de Juegos.
- Consecuentemente, el MEF expresa considerar prudente mantener la suspensión del pago de Bonos y Cupones de Bonos listados como extraviados hasta tanto se

resuelvan las sumarias en averiguación.

- En el mismo sentido, la Procuraduría se ha pronunciado en varias ocasiones sobre su oposición a la pretensión de la presente demanda Contencioso Administrativa. Mediante Vista Fiscal 812 de 5 de agosto de 2009 (fojas 42-47) la misma presenta apelación a la admisión de la misma por no llenar los requisitos de admisión de la Ley 135 de 1943.
- Seguidamente, mediante Vista Fiscal 828 de 2 de agosto de 2010 (fojas 73 a 78), en su alegato de conclusión, expresa la Procuraduría que es de la opinión, entre otras, de se debe esperar hasta establecer los sujetos vinculados con la extracción de los bonos y cupones listados como extraviados, se podría entonces determinar si el demandante es tenedor de buena fe de los bonos y verificar al mismo tiempo si el demandante guarda relación al delito investigado. Concluye esta sección diciendo que el MEF no infringe de manera alguna en lo establecido en el artículo 1645 del Código Civil, referente a las obligaciones por culpa o negligencia.

Por estos motivos considero que se debe esperar hasta que se resuelva la investigación penal del Ministerio Público, por conducto de la Fiscalía de Circuito Anticorrupción, para determinar si el demandante es un tenedor de buena fe de los bonos; ya que no se puede configurar responsabilidad al MEF si hasta el momento no se ha determinado la responsabilidad del Estado en el presente caso.

Por lo tanto, considerando las razones aquí explicadas, respetuosamente SALVO EL VOTO.



MAGDO. LUIS RAMÓN FÁBREGA



LIC. KATIA ROSAS
SECRETARIA

Sal: III De la Corte Suprema de Justicia
NOTIFIQUESE HOY DE _____
DE _____ A LAS _____
DE LA _____ A _____
FIRMA _____